MAGALLÁNICA, Revista de Historia Moderna: 7 / 13 (Dossier)
Julio - Diciembre de 2020, ISSN 2422-779X

LA GRACIA REGIA, DEL PERDÓN A LA AMNISTÍA: REBELDES AUSTRACISTAS ANTE EL INDULTO DE 1724*

Tomás A. Mantecón Movellán
Universidad de Cantabria, España

Recibido: 22/12/2020
Aceptado: 28/12/2020

RESUMEN

Esta investigación analiza los fundamentos y concreciones de la gracia regia, así como los impactos de la misma para la reconstrucción del orden ante fenómenos de desobediencia, disidencia y rebelión que se articularon en el marco de la guerra. Se estudian expedientes de indulto concedidos en 1724 a rebeldes *austracistas*, evaluando la significación histórica y política de estos expedientes en el contexto de la conformación del despotismo ilustrado de la dinastía borbónica en España. El análisis permite revisar la semántica de categorías como las de gracia, perdón y amnistía en la España del siglo XVIII.

PALABRAS CLAVE: rebelión; gracia; indulto; perdón; amnistía; siglo XVIII.

ROYAL GRACE, FROM PARDON TO AMNISTY: 1724 INDULT TO ANTAGONISTS TO THE BOURBON DYNASTY

ABSTRACT

This article analyzes the foundations and expressions of royal grace, as well as its impacts to the rebuilding of order in cases of disobedience, dissidence and rebellion that were issued in war contexts. It studies pardon petitions granted in 1724 to *Austracist* rebels, evaluating the historical and political significance of these files in the context of the formation of the enlightened despotism of the Bourbon dynasty in Spain. This analysis reflects the meaning of what was underneath the categories of grace, pardon and amnesty in 18th century Spain.

* Esta investigación se encuadra en el proyecto de investigación CULTURBAN (Subproyecto 2: "Gobernanza, conflicto y construcción de cultura política en la Edad Moderna") financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España, con el apoyo del programa europeo FEDER, referencia PGC2018-093841-B-C32.

KEYWORDS: rebellion; royal grace; indult; pardon; amnesty; 18th Century.

Tomás A. Mantecón Movellán es Catedrático de Historia Moderna en la Universidad de Cantabria. Ha sido *Visiting Member* del Darwin College en Cambridge (1995 y 1996), *Guest Lecturer* en Erasmus Rottedam Universiteit (1997), Investigador Invitado en la Universidad Federico II de Nápoles (2007-2008) y Profesor Invitado de l’EHESS (París, 2015). Su investigación analiza los usos de la justicia, las formas de disidencia, así como fenómenos y procesos de integración y exclusión social en el Antiguo Régimen. Es autor de numerosas publicaciones científicas, entre ellas los libros *Contrarreforma y religiosidad popular en Cantabria* (Santander, 1990), *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen* (Santander, 1997), *La muerte de Antonia Isabel Sánchez* (Alcalá, 1998; en italiano en QuiEdit, Verona, 2014) y *España en tiempos de Ilustración* (Madrid, 2013), así como autor e impulsor de obras colectivas como *Bajtín y la historia de la cultura popular* (Santander, 2008), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (Santander, 2002), *Identidades urbanas en la Monarquía Hispánica* (siglos XVI-XVIII) (Santiago, 2015) o *Dimensiones del conflicto: resistencia, violencia y policía en el mundo urbano* (Santander, 2020).
Correo electrónico: tomas.mantecon@unican.es
ID ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8830-4823

LA GRACIA REGIA, DEL PERDÓN A LA AMNISTÍA: REBELDES AUSTRACISTAS ANTE EL INDULTO DE 1724

Introducción

El texto de San Pablo a los *Romanos* (13, 1-2) enunciaba que

> “toda ánima esté sujeta al poderío superior, el qual emana de Dios, y de [e]l tiene orden, y quien resiste este poder de Dios ordenado, resista la orden que Dios puso entre las gentes, y de la tal resistencia resulta la condenación de los inobedientes.”

Estas palabras asentaban un principio que era recurrente en los discursos políticos del Antiguo Régimen y vertebraba un mapa de poder y relaciones en que la obediencia del inferior o subalterno al superior era contemplada como parte esencial de la voluntad divina. La desobediencia, en cualquiera de sus expresiones, era, por lo tanto, una flaqueza que afectaba al conjunto, una expresión del caos sobre el que Dios había creado orden. La tratadística del siglo XVIII formulaba teóricamente, sobre las bases que conformaban esta tradición y estos principios, un orden objetivo, perfecto y teleológico. La *república* o *polis* era célula esencial de la convivencia humana, y “se dirá bien governada, quando los ciudadanos vivieren en paz y sossiego, sin injuria de nadie, vida christiana, sociable y política”. Así lo afirmaba el letrado Castillo Bovadilla (1597: I, 1, 24) ya a fines del siglo XVI.

Desde su primera versión en letra impresa en 1595, la emblemática e influyente *Política para corregidores y señores de vasallos*, elaborada por el experimentado jurista manchego, que tuvo un poderoso eco en el pensamiento jurídico y político de los siglos XVII y XVIII, conoció reediciones en 1608 (Medina del Campo), 1616 y 1624 (Barcelona), 1649 (Madrid), 1704 y 1750 (Amberes), 1759 y 1775 (Madrid) y gozó de una repercusión especial entre juristas y políticos de la época de Carlos III (GONZÁLEZ ALONSO, 1978: 9-34). Castillo, que se remitía también expresamente en esta obra a la mencionada carta de San Pablo a los Romanos y acusaba recibo de profundas resonancias

aristotélicas, era un referente esencial en las argumentaciones de los letrados intervinientes en las causas judiciales de los siglos XVII y XVIII.

Bajo estas consideraciones generales, toda una tratadística política explicaba la complexión de la vida social sobre una concepción de la justicia ubicada en la clave y, por lo tanto, como eje del sistema, al tiempo que como garante de la salud de cuerpo político. “Superioridad” del soberano, “perpetuidad” de la Corona y “necesidad” de la monarquía como forma de gobierno eran las garantías de estabilidad, aunque fuera en tensión, en la comunidad política. Por estas razones ya analistas tan cualificados como el mencionado letrado castellano (CASTILLO BOVADILLA, 1597: II, 2, 89 y II, 3, 34) dispensaron textos y testimonios que fueron recuperados, reeditados y releídos con profundidad en pleno siglo de Ilustración. Consideraban ya en su tiempo estos referentes que “ser blando con los facinerosos y fraudulentos no es otra cosa que ser cruel con los buenos”, pues “el perdón y el castigo han de mirar siempre al bien público”.

La aspiración regia a esta posición de equilibrio que describía la tratadística hacía que la gracia del rey, expresión de un don o favor benevolente regio, debiera someterse, en la práctica, a una muy sutil economía (MANTECÓN, 2005). La Corona se enfrentaba ordinariamente a la necesidad y oportunidad de tratar la resolución de la complicada ecuación que implicaba cada situación y conflicto. Para hacerlo se ubicaba en un punto intermedio entre los extremos de los brazos de la balanza de la justicia que enmarcaban, por un lado, el rigor de una aplicación estricta del derecho positivo y, por otro lado, el ejercicio de la gracia. Era fundamental acertar en las decisiones que se adoptaran, puesto que el fin último, ya fuera del castigo ya lo fuera del perdón, era recomponer la paz pública y, así, garantizar la vida social.

Cada caso y suplicatorio de perdón era complicado en sí mismo y exigía disposiciones singulares. No obstante, variadas circunstancias podían añadir dificultades propias, especialmente relevantes para facilitar o, por el contrario, entorpecer la resolución favorable a las solicitudes de los inculpados en los tribunales. La Guerra de Sucesión al trono español, que puso fin al periodo de los Habsburgo, abría el siglo XVIII asociando una nueva dinastía al trono. Supuso una proyección internacional que obligó a definir nuevos escenarios de paz en los tratados de Utrecht y Rastatt. Todo ello dejó, igualmente, profundas cicatrices sociales, políticas y culturales en sociedades bajo el cetro de la Monarquía Hispánica y también en el contexto europeo.

La guerra ofreció incontables episodios dramáticos ligados a cada una de las acciones militares. Eso fue lo que dominó en influyentes crónicas como *De bello rustico valentino* de Josep Emmanuel Minyana, elaborada entre 1707 y 1723 y editada, con el apoyo de Gregorio Mayans y Siscar, en latín, en La Haya, el año 1752. La huella de esta obra en la historiografía posterior enfatizaba la intensidad de la culpa atribuible a los rebeldes austracistas valencianos y, así, hacía explicable la penitencia dura y prolongada que les fuera impuesta. Minyana escribía en el contexto del descontento que había dejado el decreto de abolición de los fueros.

A pesar de todo, las tesis de Minyana, así como las de otros autores contemporáneos alineados con la causa borbónica, como el erudito relato del marqués de San Felipe o el del alicantino fray Nicolás de Jesús Belando, fueron enormemente influyentes hasta los años setenta del siglo XX, alimentando el debate ulterior en materias que revisan los acontecimientos, pero que, sobre todo, han penetrado en el estudio del dinamismo social que había dentro de esta sociedad tradicional, así como el debate sobre el reconocimiento de derechos, costumbres y ley local[1].

Uno de los espacios que está dispensando elementos fundamentales para reconsiderar las explicaciones tradicionales, ensanchando los ámbitos de conocimiento y también de investigación, es el del análisis de las diversas posiciones adoptadas por el colectivo heterogéneo que conformaban el austracismo sociológico entre las élites valencianas, así como el alineamiento de parte de esas élites con la causa borbónica. Otro, quizá relacionado con el anterior, al menos en parte sustancial, se asienta en considerar la medida en que la guerra y, luego, la recomposición de la paz, para la que jugó su papel también el indulto, fue todo el conjunto reparador de usos, derechos y costumbres que quedó en parte recogido en los denominados *apuntaments*, redactados por la Junta de Electos de Estamentos entre 1701 y 1702.

A principios de los años noventa del siglo XX Giovanni Stiffoni (1991) recordaba que el problema del exilio de partidarios valencianos, catalanes y aragoneses en la guerra sobre la sucesión dinástica de Carlos II en la persona del archiduque Carlos en la guerra, que suscitó esa controversia política, era una materia que no había sido todavía

[1] Pérez Aparicio (2007: 303-311) ha caracterizado los contextos, significación e impactos ulteriores de a obra de Minyana, que contra la voluntad de Mayans, que aspiraba a verla impresa traducida, no se editó en castellano hasta 1922, en el tomo LV (nº 128, pp. 447-605) de la *Revue Hispanique* (en Brujas) propiciada por la *Hispanic Society of America*.

objeto de la necesaria investigación. Refería este investigador italiano que el antecedente más inmediato a su propia preocupación por esta materia era otro artículo publicado por Durán Canyameras en 1964, así como algunos sobre la comunidad vienesa de exiliados, en su mayor parte publicados entre los años veinte y los cincuenta. En la última década del siglo XX, así como en las dos siguientes, la investigación ha ido avanzando y dispensando materiales sobre los que discutir.

Conscientes de esta situación y de que aún hay muchos aspectos que explicar sobre las vivencias de la oposición política, la experiencia del exilio y los procesos de reincorporación de los disidentes y rebeldes a la vida en sus espacios originarios, así como a propósito del peso que jugó, además de la diplomacia y las relaciones internacionales antes de la Paz de Viena, la gracia regia, en estas páginas se analizan de forma contextualizada las significaciones políticas del indulto de 1724 en este campo; un gesto que precedía a la amnistía incorporada a la paz hispano-austriaca de 1725.

Algunos episodios del conflicto bélico también reflejaban inquietudes que conectaban con algunas aspiraciones sociales que se expresaban *from the bottom up* y que se concretaron en iniciativas de apoyo a reivindicaciones antiseñoriales, como se produjo en distintos momentos como tras el desembarco aliado en Altea, cuando Basset, entre otros, ofrecieron la supresión de las prestaciones señoriales a cambio del apoyo al archiduque (PÉREZ APARICIO, 2007: 327). La cuestión era también concitar, además de eso, el apoyo de la heterogénea nobleza valenciana y el parapeto foral que amparaba la expresión y interconexión de algunas de estas sensibilidades total o parcialmente, incluso en controversia con las otras.

Todo esto afectó a los acontecimientos bélicos, a la recomposición del orden en el reino valenciano, así como a los tiempos y los procesos de resolución de cada uno de los conflictos suscitados con la nueva dinastía. También, entre ellos, al del extrañamiento austracista y al del retorno desde el exilio. La gracia regia tenía un peso específico en este punto. Posteriormente, este tipo de interacciones y resoluciones afectaban también a una materia mucho más amplia y general: la cuestión era conformar un orden constitucional que partiera de la situación creada por la guerra y las condiciones de la paz y que dispensara una cierta estabilidad para la gobernanza en todos los ámbitos territoriales de proyección de la Monarquía Hispánica.

Al fin, en sus concreciones, tanto la guerra, como la paz y la gobernanza dejaban su impronta en los procesos de cambio histórico e impactaban en el ámbito personal. Basta recordar que, por ejemplo, en el reino de Valencia hubo un exilio derivado del apoyo a la causa borbónica -después de la sublevación austracista del 16 de diciembre de 1705- o a la austríaca -luego de la derrota de Almansa- según fueran los momentos y contextos del conflicto y eso tuvo sus consecuencias importantes en las apropiaciones y confiscaciones de bienes, rentas y derechos (PÉREZ APARICIO, 1991 y 1998).

Desobediencia, justicia y gracia

Haciéndose eco de una larga y ampliamente asentada tradición arraigada en principios peripatéticos, el propio Castillo Bovadilla explicaba la diversidad de las formas de potestad, así como la sujeción que implicaba la obediencia en la madeja que componía las relaciones de poder dentro de la Monarquía Hispánica. Indicaba el letrado que

> “ay muchos géneros de potestades y de principados, y cada una en su orden y género ha de obedecer, el hijo al padre, la muger al marido, el ciudadano al corregidor, y el corregidor al príncipe: y assí no quiso sentir de la civil potestad solamente, sino de otra qualquiera, según la significación y propiedad de la palabra potestad, que en el magistrado significa imperio, y en el padre la patria potestad, y en el amo señorío, respeto del esclavo.” (1597: II, 17, 7).

La obediencia, de este modo, implicaba una aceptación tácita de todos los afectados dentro de la sociabilidad. Asentaba no sólo ésta, es decir, la cohesión de la comunidad, sino también toda una concepción del poder que estratificaba de forma jerárquica todo el tejido social. Esto era, además, concebido ya en la temprana Edad Moderna como el fruto de una construcción histórica, pero también fundada en los pilares de la tradición cristiana, pues como indicaba el influyente jurista manchego, apoyándose en argumentos asentados en San Pablo y San Juan Crisóstomo: ya “los dichos apóstoles publicavan y predicavan la dicha sujeción y obediencia devida a los públicos magistrados y potestades” (CASTILLO BOVADILLA, 1597: II, 17, 7).

No es preciso insistir mucho más en este punto. Queda claro que sujeción y obediencia, de este modo, se encontraban en un mismo plano e implicaban una lealtad asimétrica y debida entre los elementos sociales que componían una comunidad

ordenada y política. Otra cuestión era el problema de los límites, es decir, considerar hasta dónde se podía extremar o tensar la obediencia y la sujeción o las lealtades. En esas relaciones asimétricas, la ética de los gobernantes o, en términos más generales, de los superiores, debía jugar en este plano un papel fundamental, puesto que en el contrapunto del gobierno político se encontraba también para entonces bien prefigurada por el pensamiento político hispánico y europeo, la noción que entrañaba un riesgo político muy grave y, quizá, legítimamente reversible: la tiranía.

Aunque la naturaleza de la obediencia y sujeción fuera asimétrica no por ello eximía a los superiores o gobernantes de obligación para con aquellos sobre los que ejercían dominio, pues el contrapunto al fracaso en la labor gubernativa podría ser vivir entre la intranquilidad ética y la inestabilidad política. Una larga tradición de cultura política asentaba estos argumentos con nitidez mucho antes de los debates que se conocieron en el siglo XVIII.

En desarrollo de algunos de estos principios, ampliamente compartidos entre los tratadistas de la España Moderna se avanzaron refinados argumentos. Entre Vitoria y Suárez, pasando por Menchaca, Soto y Las Casas, entre otros, muchos fueron los tratadistas que se aproximaron a la noción de pacto tácito o “contrato callado”, entre Rey y Reino, defendiendo alguna forma incluso, si se quiere, de todo punto en extremo sutil de la sujeción del príncipe a la ley, al menos a la natural y, así, por lo tanto, a la divina. Las bases habían sido puestas, con una perspectiva más sociológica, y mucho más explícitamente ya por Juan Luis Vives (1781: 31-32, 41-45, 152), quien ya anotaba en los años veinte del siglo XVI que el poder de los grandes monarcas “estriva en sus súbditos, y caería en el punto mismo que éstos le abandonasen. ¿Qué niño o viegezuela ignora que los mayores imperios se afirman con el consentimiento de los vasallos y que nada serían si nadie obedeciese?”

Las observaciones de Vives establecían ya un contrapunto muy sutil, y, al tiempo, de enorme vigor en el tiempo que, a su vez, hundía sus raíces en reflexiones ancladas en la tradición clásica sobre la percepción de la “autoridad”, ligada y debida al reconocimiento de “los otros”. La obediencia de éstos, por esta razón, quedaba amparada por el contrapunto de la necesidad del gobernante del reconocimiento social y político de su autoridad. Estos principios, que tenían, como se ve un profundo anclaje en las

tradiciones tratadísticas clásicas y fueron debatidos ampliamente en la temprana época Moderna, latían con fuerza en el pensamiento de la primera mitad del Siglo de las Luces.

El ejercicio de jurisdicciones delegadas otorgaba amplios márgenes de decisión a los tribunales de justicia de iniciación y primera instancia. No obstante, en última instancia, era el príncipe el único juez competente. Era ley viva, inspirada en la voluntad divina y piedra angular de la organización social y política: la cabeza del cuerpo político. El rey era en el siglo XVII suprema autoridad en la administración de justicia y a él se apelaba para redimir condenas sentenciadas por otros jueces en su nombre. La Corona se reservaba la exclusividad en el ejercicio de las potestades de gracia y justicia. El monarca ejercería, por este medio, una suerte de *cura paterna* sobre los súbditos más desobedientes y esto se convertía en actos que expresaban su gracia.

Eventualmente, circunstancias diversas de carácter político, religioso -o acontecimientos cortesanos- eran instrumentalizadas para manifestar la gracia regia, al igual que las celebraciones de Viernes Santo. La amplitud y heterogeneidad del territorio condicionó el ejercicio delegado de funciones supremas jurisdiccionales en instituciones especializadas, como los Consejos. El acto de perdón se interpretaba en términos de fortalecimiento del poder del príncipe, una muestra de la justicia y magnanimidad del “padre político”. Tenía las mismas pretensiones disciplinarias que la pena, pues, “así como al hijo se le manda honrar al padre, también al padre se le encarga la moderación en el imperio” (MÁRQUEZ, 1664: 1, 19, 2).

La gracia del rey en los indultos se proyectaba a través de perdones colectivos ya fueran periódicos, como eran los de Viernes Santo, ya fueran excepcionales, conmemorando algún evento bélico favorable u otras circunstancias en la vida de la familia real, o incluso singulares e individualizados, como aquellos que bajo la forma de suplicatorios eran elevados a los consejos por aquellos reos que habían sido ya sentenciados o bien que estaban pendientes de recibir sentencia y buscaban evacuar su culpa o responsabilidad penal.

De este modo, la gracia era ejercida por el soberano, impidiéndose así, debido a la “superioridad” de éste, la ruptura en la asociación entre culpa del delito y certeza del castigo. La salud de la república exigía esta tensión entre perdón y ejecución, que se convertía en un instrumento de disciplinamiento social de que se servía la Corona, pero que exigía amplios espacios de intermediación y negociación entre todas las partes

afectadas. En estos términos lo reconocía una cultura jurídica que hacía concebir la gracia como una poderosa herramienta de la justicia, que no pretendía ni mucho menos lograr como efecto la impunidad del delito, sino la enmienda del delincuente.

Para el padre Rivadeneira (1595: 540, 546, 548, 564) una de las condiciones de la majestad, precisamente, era “hacer grazia a los culpados”, de modo que el príncipe había de mostrarse necesariamente con dos rostros: el del padre benigno y misericordioso, al tiempo que el de un riguroso juez. Algo más tarde, tras más o menos medio siglo de experiencia como jurista en ejercicio Castillo Bovadilla (1597: II, 3, 1 y II, 4, 8) afirmaba el principio de que la justicia debía ser siempre acatada y temida, pero debía templarse con moderación y no mostrarse brutal o “embravecerse con aumento”, puesto que “no se debe descarnar la llaga hasta el huesso, ni curar fuego con humo, lo que con unciones y remedios blandos se puede curar”.

Quizá por esas mismas o similares razones, casi doscientos años más tarde, un jurista ilustrado de la talla de Lardizábal y Uribe (1782: 58-59) argumentó en defensa del mantenimiento de los indultos y la vigencia de la clemencia del príncipe, aún restringiendo los efectos del indulto a cuidar de que al ejercer esta potestad no se proyectara la imagen de que los delitos quedarían impunes. Según Lardizábal “la clemencia, esta virtud que es la más bella prerrogativa del trono, exercitada con prudencia y sabiduría, puede producir admirables efectos”, siempre que se distinguiera claramente de la debilidad y de la impotencia.

Precisamente en la sutil línea que percibía Lardizábal estaba la dificultad del ejercicio de la gracia. Por esa razón el estudio de los indultos generales plantea problemas metodológicos hasta el momento no resueltos completamente por la historiografía, debido a que las huellas documentales se restringían a la Real Cédula que autorizaba el perdón, encargándose de ejecutarlo la jurisdicción ordinaria o la de primera instancia y apelación, a veces, los alcaides u otros tutelares de reos, quienes debían remitir las propuestas de perdón a los consejos.

No ocurrió lo mismo con las suplicaciones de remisión de condena o perdón individualizadas, enviadas por los propios reos a través de los intrincados itinerarios de tribunales y consejos. La tramitación de muchos de ellos se canalizó en diferentes momentos, y, de forma creciente a lo largo del siglo XVIII, a través de la Cámara de

Castilla. Otros fueron conducidos por otros consejos, legando, unos y otros, una ingente documentación en millares de procesos y expedientes.

De este modo, en la España del siglo XVIII, el monarca se mostraba como garante de paz. Para ello se le reconocía una exclusiva potestad para moderar o evitar la ejecución de las penas a los delincuentes, y, también, para dirimir sobre la culpa o responsabilidad penal de los reatos y reos. El buen rey debía ser un buen juez y acompañarse de letrados incorruptibles, pues de ellos dependía la salud de la república, como administradores de justicia en nombre del soberano, pero a éste le quedaba la última apelación de justicia o gracia de los súbditos. Por todo esto, el rey era la clave que tensaba los nervios del temor, castigo, premio y esperanza.

Sólo al soberano podía apelarse directamente, incluso sin que se tuviera un conocimiento previo del posible delito y culpa por parte de los tribunales. Sólo él podía recurrir al principio de “plenitud de potestad” y derogar incluso, de ser oportuno o necesario, el derecho común contrario a sus decisiones o a las de sus jueces. De este modo y con estos argumentos lo explicó Castillo Bovadilla (1597: III, 8, 219; II, 16, 99 y II, 16, 163-164 y 179), apoyado, además de en la impresionante casuística que alimentaba su experiencia como juez, en la doctrina jurídica que se arraigaba en Baldus y Tiraquellus:

> “el rey puede usar de la cláusula de plenitud de potestad, supliendo algunos defetos, a derogar al derecho común contrario: pero los señores de vasallos no lo pueden hazer, porque el rey no puede traspassar a nadie la plenitud de potestad.” (Castillo Bovadilla: 1597: II, 16, 182)

El principio de plenitud de potestad permitía al soberano ejercer justicia allí donde se encontrara, en cualquier pueblo, villa o ciudad. Podía el príncipe, por lo tanto, sin ninguna duda, inhibir a cualesquiera tribunales. El equilibrio del esquema se basaba en el principio de que la prudencia del príncipe le conducía a beneficiar con su perdón, incluso a criminales probados.

Ese mismo poder permitía al soberano confiar en la severidad de sus jueces delegados aquellas decisiones rigurosas que no merecieran la gracia regia. Esto implicaba una interpretación del ejercicio último de la justicia que reflejaba la tensión entre la “relajación de la ley” y el *rigor iuris*. Intimidación a los administrados, severidad de la jurisdicción delegada y perdón, como reserva regia, eran la clave de un esquema en el que

el temor a la pena actuaba como instrumento preventivo y la clemencia regia como el contrapunto más oportuno.

Rigor del castigo, gracia y circunstancias del indulto

La Cámara de Castilla intervino de forma permanente, aunque no homogénea, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, resolviendo peticiones o suplicatorios de los súbditos: facultades para desvincular mayorazgos, mercedes, honores, litigios entre la grandeza, última instancia en conflictos jurisdiccionales y solicitudes de remisión de condena de súbditos encausados y reos sentenciados a penas capitales, o corporales especialmente duras, incluyéndose responsables de muertes alevosas. Si a lo largo del siglo XVII se conocieron al menos cuatro indultos generales (1658, 1665, 1668 y 1680) y uno más en el ámbito de la corte (1656), en el XVIII se consolidó esta vía como un instrumento que servía a los soberanos para expresar la gracia regia.

En el contexto de definición de los espacios de poder institucional que acompañaron las reformas administrativas de los primeros monarcas de la dinastía borbónica en España, esas fricciones no dejaron de conocerse a lo largo de todo el Siglo de las Luces, a pesar de los intentos para lograr una racionalización administrativa que evitara las fricciones, incluso entre las más altas instancias.

Esta problemática que era connatural al proceso de construcción estatal tenía un influjo muy evidente también desde el punto de vista de la proyección de la autoridad de la Corona a través de sus consejos en ámbitos de la exclusiva competencia regia, como era el de la concesión del perdón y la consecuente administración de la facultad de indulto y conmutación de las penas a los condenados o culpados por toda suerte de tribunales en los ámbitos territoriales de la Monarquía.

Las disputas sobre las competencias para gestionar la administración institucional del perdón provocaron tensiones entre las más altas instancias burocráticas de la Monarquía Hispánica a lo largo del siglo XVIII, en un contexto de redefinición constitucional, perspectiva en la que se entiende la política de penetración institucional castellana en la Corona de Aragón, Mallorca y Cataluña, concretada en los *Decretos de Nueva Planta*, con un sentido de “inicio” (CLAVERO, 1987: 805-850, especialmente 824 ss.), algo que ralentizaba la recomposición del consenso social en ámbitos sociales y

territoriales en que la oposición a los Borbones se había expresado con intensidad. Permiten constatarlo, por ejemplo, análisis realizados sobre el régimen municipal en la Valencia posterior al decreto de 15 de julio de 1707 y a la abolición de los fueros[2].

La política internacional perdía protagonismo por momentos ante los problemas de régimen interior, aunque esta empresa de organización política y administrativa del territorio estuvo acompañada, sobre todo desde la subida al poder de José Patiño y tras el acuerdo de Sevilla de 1729, de iniciativas de participación en un equilibrio continental, pretendido sobre las bases de una recomposición y superación de sensibilidades que había articulado anteriormente el bloque de Hannover.

El principal instrumento de gobierno y justicia en ese contexto fue el Consejo de Castilla, que desde 1707 asumía también las competencias del extinto de Aragón. Instituciones vinculadas al Consejo como la Cámara de Castilla y la Sala de los Alcaldes asumieron una ingente labor administrativa y jurisdiccional. Se ampliaron los ámbitos de su actuación territorial, tras la suspensión de los fueros aragoneses y el establecimiento de nuevas bases en las relaciones con la Santa Sede. En el periodo de Ensenada y durante el reinado de Carlos III se impulsaron nuevas acciones gubernativas en estas anotadas direcciones.

En esta etapa se recuperaron aportaciones sustanciales para apuntalar los principios sobre los que se inspiraban argumentos y proyectos políticos y constitucionales. Resonaban aún también con vigor decreciente los ecos de la guerra dinástica, europea y ultramarina que había tenido como epicentro el escenario hispánico -y el Atlántico- y aún se expresaban las voces de rebeldes, disidentes y opositores a los Borbones que conocieron el exilio por efecto de cuanto implicó el desarrollo y los impactos de la Guerra de Sucesión.

La tramitación y concreciones de los indultos de 1719, 1720, 1724 1760, 1775 y 1783 supusieron confrontaciones importantes entre los Consejos de Castilla, Guerra, Hacienda, Indias y Órdenes. En 1720 el Consejo de Indias declaraba que “su jurisdicción como suprema, no reconoce en su línea superioridad en el de Castilla, sin expresa orden de Su Magestad”. Ese año, sin embargo, el indulto general fue administrado, en

[2] El estudio de Giménez López e Irles Vicente (1992: 75 ss.) es particularmente incisivo en el análisis de las relaciones entre corregimientos y élites locales apoyadas en parentelas oligarcas en los municipios. Las ventas de regidurías entre 1739 y 1741, consolidó estas tensiones, aún en “detrimento del real servicio” y sirvió para asegurar la reproducción de las élites-parentelas locales.

exclusividad por el Consejo de Castilla, y ello suscitó nuevas confrontaciones de esta instancia con prácticamente todos los otros consejos. Los momentos de máxima tensión entre los consejos se produjeron con motivo de los indultos de 1724 y 1783.

Una y otra vez, el Consejo de Castilla, a medida que avanzaba el siglo XVIII, capitalizaba, en cada ocasión y con motivo de cada indulto general proclamado por la Corona, el protagonismo en el ejercicio de canalizar la gracia regia. Sin embargo, los demás consejos pretendían, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, expedir informes preceptivos para resolver cada uno de los expedientes tramitados. Estas responsabilidades generaban escenarios de tensión institucional que mostraban ingredientes específicos cada vez que se proclamaba y determinaba un indulto general.

Las circunstancias de cada ocasión hacían que, una vez ejecutado un indulto así, éste no justificaba precedente alguno que fuera realmente conclusivo sobre las competencias en la tramitación de cara al siguiente. Por estas razones, las tensiones acompañaron a estas formas de negociación sobre la tramitación de cuanto constituía un acto supremo de gracia regia a lo largo de todo el siglo XVIII.

Negociar sobre el perdón se convertía en un fenómeno complejo que tenía una faceta institucional, ineludible desde el punto de vista de la administración de la gracia regia, pero también desde la perspectiva de los inculpados y condenados, puesto que el resultado podía ser tan sustancial como para eludir los castigos más ásperos que establecía el orden jurídico y la práctica judicial.

No puede obviarse que las penas podían llegar a concretarse en duros y ejemplares castigos. La escenografía de la punición se convertía en un elemento esencial de las ejecuciones públicas, con plena vigencia en una sociedad en la que el crédito y el honor, el privilegio eran valores ideológicos vigorosos y pilares de la organización social y afectaban decisivamente a la experiencia vital de los sujetos. Eso hacía que la población hidalga fuera eximida de penas corporales que pudieran suponer mengua de pública fama y estima, aunque implicaran la pérdida de la vida. Para los pecheros, sin embargo, la muerte no era suficiente. Solía acompañarse de tormento y escarnio ritualizado en protocolos que fueron lentamente desgastándose a lo largo del siglo XVIII. Unos y otros, no obstante, quedaban sujetos a la escenografía y protocolos que establecieran los tribunales para ajustar la punición a los propósitos disciplinarios de la pena.

Estos esquemas estaban muy arraigados hasta prácticamente la quiebra del Antiguo Régimen, a pesar de que fue precisamente en la segunda mitad del siglo de Ilustración cuando se sostuvieron los debates más sustanciales que implicaban el cuestionamiento de los castigos corporales y la aplicación de la tortura ya fuera como herramienta inserta en el procedimiento de esclarecimiento de los hechos y determinación de la culpa de los acusados o como resultado de una determinación del castigo establecida por sentencia (MANTECÓN, 2007). La conducción de los reos hasta el lugar de ejecución pública de los castigos se determinaba con rituales meticulosamente dispuestos en todo caso.

La misma característica regía en el momento de la ejecución. Cuando menos, el reo era trasladado desde la cárcel pública hasta la horca, atravesando las calles atado de pies y manos, sobre una montura a modo de albarda, con una soga de esparto húmeda rodeando el cuello y precedido de un pregonero que vociferaba el horror del crimen cometido. En la plaza pública, de no ser establecido por la sentencia ningún otro procedimiento o intervención para expiar la culpa que se le achacara, el condenado era colgado de un cordel hasta su muerte, quedando luego exhibido así hasta el momento que hubiera sido establecido en la sentencia o bien hasta que se hubiera otorgado una licencia judicial.

El carácter ejemplar de las condenas llegaba, en determinados casos a formulaciones aún mucho más extremadamente contundentes que las descritas; en todo caso, no exentas, igualmente, de una escenografía muy cuidada que expresaba valores a través de elementos y prácticas de gran contenido simbólico que actuaran como factor disuasor, instructor e inhibidor del delito. Se podían llegar a incluir intervenciones torturantes aplicadas sobre el cuerpo de los reos, tanto en el itinerario de conducción y, por supuesto, también en el propio lugar en que se procedía a la ejecución, incluso después de haberse puesto fin a la vida del condenado.

En este caso, los restos y fragmentos corporales, oportunamente exhibidos en el marco de escenografías específicas, podían aún después de la ejecución, mantener una gran carga expresiva y disuasoria del delito. Eso explica la persistencia de estas prácticas en el tiempo histórico del Antiguo Régimen, así como la extensión dentro de los territorios peninsulares y ultramarinos de la Monarquía Hispánica (MANTECÓN, 2008 y 2014), lo que no era ni mucho menos una extravagancia dentro del marco de las sociedades europeas y americanas en esos contextos (SPIERENBURG, 1984; EVANS, 1987; MASUR, 1989; GATRELL, 1994; McGOWEN, 1994; MANTECÓN, 2014a).

En redacciones de sentencias como las descritas y en otras más duras aún se mixtificaba tormento, escarnio, pérdida de crédito y, por lo tanto, mancha del linaje. Los hidalgos homicidas alevosos eran arrastrados hasta llegar al lugar donde se había de proceder a su degollamiento “con cuchillo, por la garganta hasta morir”, perdiendo sus bienes en favor de la Real Hacienda y de los herederos de sus víctimas, de acuerdo con un principio retributivo, talionista. El reo era menos que nada cuando era conducido al cadalso. El símil con la albarda, en la conducción del condenado a lomos de una cabalgadura, expresaba su propia cosificación y previa muerte civil.

Las condenas mencionadas se expresaban en términos particularmente duros. Éstas, así como también incluso las expectativas de que esas se produjeran, eran las modalidades de punición que llevaban a sujetos inculpados por los delitos más graves a someterse a la clemencia del rey. Poco menos de tres de cada cuatro peticiones de indulto eran de casos en que los procesos criminales habían sido iniciados y no culminados, en el momento en que se tramitaba el suplicatorio[3].

Estos expedientes de petición de indulto estuvieron motivados, en la mayor parte de los casos, por homicidios que tuvieron lugar en algaradas, reyertas o desafíos, y estos enfrentamientos a veces eran explicados por otros factores muy variados, asentados en prácticas relacionales, el juego, la complicadas formas de convivencia, incluso relajados y abusivos comportamientos sexuales, que podían ir desde el estupro, y el amancebamiento hasta el adulterio, las violaciones o el incesto, considerado éste bajo formas diversas que se extendían hasta parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado.

También ofrecían entornos para la violencia y el homicidio, ya fuera fortuito o de caso pensado, la sociabilidad doméstica, laboral o en situaciones y momentos de ocio, recreo ya fueran cotidianos o en el marco de celebraciones festivas (banquetes, fiestas religiosas, bodas). Algunos expedientes referían incluso, muertes producidas incidentalmente y en el acaloramiento de una disputa o producto de la embriaguez.

En el siglo XVIII el grueso de las propuestas de indulto elevadas a la Cámara de Castilla por los tribunales y audiencias castellanas (las dos chancillerías y las audiencias de La Coruña, Sevilla y Oviedo), así como de Valencia, Aragón y Navarra, comprendían delitos de muerte violenta (alevosa o, más frecuentemente, involuntaria, fruto de la “sangre caliente” o fortuita). Con ser los homicidas, involuntarios o no, el mayor número

[3] José Luis de las Heras (1983: 125) anota que “un 71 % de los reos indultados [en el siglo XVII] estaban huídos”.

de los suplicantes de gracia, muchas veces fugados durante varios años, sentenciados o no en el momento de realizar la petición de gracia y resultar indultados, no fueron los únicos, sin embargo, que demandaban perdón del rey.

Otros reos, inculpados por los delitos más duramente penados solicitaban esta manifestación de suprema clemencia: falsificadores, usurpadores de jurisdicción, potestad o suplantación de personalidad, agresores, protagonistas de desacato a las autoridades o de diferentes daños en propiedades.

Con menos recurrencia estadística, pero no con menos relevancia cualitativa, se consideraron entre estos expedientes de indulto ocasionalmente, pero con cierta presencia en las primeras décadas del siglo de Las Luces, algunas súplicas referidas a rebeldes, disidentes, acusados de lesa majestad y, en todo caso, personas a quienes se había achacado un antagonismo militante adverso al régimen establecido por los Borbones, y asentado por los tratados de Utrecht-Rastatt. Estas circunstancias tuvieron especial relevancia en el periodo anterior a la Paz de Viena, justamente en la década comprendida entre 1715 y 1725.

Rebeldes austracistas ante el indulto de 1724

En 1724 en el Consejo de Castilla se entendía que los posicionamientos de los otros consejos ante la gestión del indulto, rivalizando el propio el liderazgo del primero, lo que implicaban, en la práctica, eran actitudes que tendían a “limitar la potestad del príncipe, comunicada a los ministros que exerzen este acto del indulto, en que representan a la Magestad”[4]. No parece, a la vista de la práctica, que ese fuera el resultado efectivo que se lograra como fruto de la discrepancia, aunque no caben dudas de que la tensión entre los consejos alimentara todo tipo de interpretaciones posibles en esta materia a lo largo del Siglo de las Luces y aún mucho tiempo después.

Lo cierto es que la gracia del rey se canalizaba en cada ocasión de la forma que mejor se acomodaba a los intereses y posibilidades de la Corona. Eso ocurría tanto en el caso de los indultos generales como a través de otras formas más regulares de concesión de facultades, absoluciones y/o conmutaciones, ya fuera a propósito de la dispensación de los perdones de Viernes Santo o de los concedidos por vía extraordinaria, *al sacar*.

[4] Archivo General de Simancas, *Gracia y Justicia*, leg. 875, sin f.

Estas prácticas se conocieron en el siglo XVIII y, como se ha tenido ocasión de comprobar, tenían, no obstante, una larga implantación en la gestión de la gracia regia a través de sus consejos ya en los dos siglos anteriores.

El indulto de 1724 fue muy relevante, no sólo por todo cuanto integraba de la tradición previa que ha sido analizada en las páginas precedentes, sino también por las las tensiones que se vivían en la relación entre los consejos de la Monarquía Hispánica y la materia que constituía la culpa o responsabilidad penal de algunos de los penados implicados en los expedientes que se tramitaron. No fue menos importante este perdón, por lo tanto, desde un punto de vista más general de la política de la gracia de la Corona.

Como antes había ocurrido con los generales de 1701, 1707, 1715 y 1720, a este indulto pretendieron acogerse parte de los rebeldes austracistas de toda suerte y condición que mostraron su oposición a la sucesión de la corona en la persona de Felipe de Anjou y aún no habían logrado volver a sus entornos originarios. También algunos de cuantos, durante la ocupación por los ejércitos borbónicos de núcleos como Orihuela, Alcoi o Valencia, fueron replegándose a Tarragona, Barcelona o las islas Baleares y a la altura de 1724 todavía no habían logrado recomponer sus expectativas personales y familiares o acomodar sus vidas.

Con estos antagonistas de los Borbones, y tratando de dar mayor peso a los suplicatorios de indulto y posibilidades de lograrlo a los peticionarios, se sumaban las solicitudes y adherencias de miembros de sus familias, vecinos o conocidos. El objetivo era tratar de fortalecer los argumentos que facilitaran obtener la gracia del rey.

Los suplicantes eran personas que habían asumido cierto protagonismo en la oposición antiborbónica, quizá incluso gentes que habían colaborado consecutivamente con ambos bandos durante las diferentes fases y periodos de enfrentamiento bélico y ocupación militar o, simplemente, algunos sujetos fugados por efecto de los más diversos episodios y avatares de la conflagración. En todo caso, aún cabe distinguir que las situaciones de estas gentes no eran equivalentes entre sí, como tampoco lo habían sido las circunstancias que el transcurso de la guerra y el exilio les habían impuesto a cada uno de ellos.

Carlos de Habsburgo había abandonado Barcelona el 27 de septiembre de 1711 para trasladarse a Viena y ceñirse la corona imperial. Ya en ese viaje el archiduque se acompañó de un séquito hispánico. La situación derivada de esta decisión no era la de

exilio, puesto que el archiduque, y luego emperador Carlos VI, siguió empleando su intitulación de Carlos III hasta prácticamente el tratado de Viena de 1725. Quienes lo siguieron a Viena despachaban allí ordinariamente con el archiduque Carlos como su soberano y el de la Monarquía Hispánica. Quedó una corte, sin embargo, también en Barcelona que dispensaba cierta tranquilidad a cuantos fueron desplazándose hacia la ciudad condal para fortalecer las posiciones de la casa de Habsburgo.

No obstante, el 13 de marzo de 1713 la emperatriz abandonó Barcelona. A ella se sumó, igualmente, su séquito, marcando ya el ritmo de lo que sería una salida de extrañados más amplia. Cierto es que muchos valencianos retornaron a su tierra en 1714, tras el sitio de la ciudad en julio y debido a la posterior evolución de los acontecimientos. Sólo aquellas personas que habían sido muy señaladas en la defensa de Barcelona siguieron los pasos de una retirada que les llevó a Viena, Italia o quizá otros destinos europeos. Ahí se gestaba el exilio.

Tras los tratados de paz de Utrecht-Rasttat Carlos VI constituyó en la capital austríaca un Consejo Supremo de España en que siguió despachando sobre asuntos internos y diplomáticos españoles con su entorno militar y de gestión, el mismo que le acompañaba desde su salida de Barcelona. Algunos de cuantos habían acompañado al soberano hasta Viena también conocieron experiencias de milicia en Italia y Hungría. No obstante, cuantos se acercaron a la corte imperial constituían un grupo muy heterogéneo y su presencia afectó a la vida en la capital austríaca.

Parte de los emigrados se enquistaron en la administración y milicia imperial. Otros vivieron una existencia azarosa, a pesar de que se crearan instituciones asistenciales para paliar los nocivos efectos del exilio y los problemas de inserción social y pobreza. La realidad del exilio para los miles de personas afectadas que los estudios estiman entre 16.000 y 30.000 era muy diversa. Eso también era visible en Viena.

Muchos retornaron a Valencia tras la caída de Barcelona, otros después de la de Mallorca y otros a España tras la ruptura de relaciones entre Madrid y la Santa Sede y, sobre todo, luego de la Paz de Viena de 1725, confiados, en este último supuesto, en lo establecido en las cláusulas que contenía el tratado y que podrían concretarse, como literalmente enunciaba su artículo IX, en establecer “la amnistía recíproca” y el perdón de todos los españoles que habían participado en el conflicto, así como el reintegro patrimonial por su posicionamiento, y el respeto mutuo por las dignidades que hubieran

sido concedidas tanto por Felipe de Anjou como por el archiduque Carlos hasta 1725 (STIFFONI, 1991: 18; LEÓN, 2007: 244-247 y 251).

Efectivamente, esta disposición del tratado de paz firmado, iba más allá de cuanto establecían los perdones generales. Éstos implicaban la existencia de una culpa o responsabilidad comprobada que exigía una sanción por vía de una sentencia, únicamente conmutable por el monarca en vía de gracia. En este caso el contexto y los efectos eran muy diferentes. Un tratado de paz, el de 1725, establecía el “perpetuo olvido, amnistía y abolición general de cuantas cosas desde el principio de la guerra ejecutaron o concertaron oculta o descubiertamente”, y eso tanto por una parte como por la otra, “directa o indirectamente, por palabras, escritos o hechos”. También establecía los ámbitos de aplicación y reconocimiento de esa amnistía, puesto que “habrán de gozar de esta general amnistía y perdón todos y cada uno de los súbditos de una y otra Majestad de cualquier estado, dignidad, grado, condición o sexo que sean”.

Explícitamente en esta disposición novena se reconocía que “por la cual amnistía será permitido y lícito a todas las dichas personas y a cualquiera de ellas de volver a la entera posesión y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades e inmunidades para gozarlas libremente”, todo ello a pesar de las confiscaciones practicadas, sentencias y determinaciones previas, que pasaban a ser declaradas expresamente “nulas y no sucedidas” por el tratado. Este relevante artículo de la Paz de Viena reconocía la restitución patrimonial, el reconocimiento de dignidades y la amnistía (LEÓN, 1992: 295-296), con todas sus connotaciones: olvido perpetuo y abolición general de cuanto se había ejecutado en los términos descritos. Eso añadía implicaciones específicas a las consideradas sobre el perdón, que implicaba una remisión de culpa. La amnistía añadía el *olvido perpetuo* de cuanto se consideraba nulo, no sucedido.

El conjunto formado por los españoles en Viena era muy heterogéneo, aunque contara con un segmento nobiliario y de oficiales de alta graduación cercanos al emperador y que se integraron bien en la estructura administrativa y militar del ejército austro-húngaro. Basta revisar la lista de cuantos cobraban su *diario* de las arcas imperiales para hacerse una idea de la variedad de destinatarios y situaciones personales de los más de 4.807 florines mensuales que destinaba aún en 1725 el emperador a estos pagos a través de su Consejo Supremo de España.

El listado refería 331 beneficiarios de los salarios imperiales. Eran personas de variada procedencia, resultando un poco menos del 10% oficiales con rango de teniente coronel o superior, un 50% entre el de teniente coronel y teniente, un 36% con el de alférez o inferior de los consignados entre los oficiales de la milicia en todos los rangos, un 2% eran clérigos y otra proporción equivalente eran personas con desempeño de gestión y administración o viudas y, excepcionalmente, también descendientes.

El documento que incluye todos los mencionados datos sobre los beneficiarios de los salarios imperiales, transcrito y estudiado por Stiffoni (1991: 24-55), incluía también entre las personas consignadas un diez por ciento globalmente considerado de mujeres viudas y descendientes en una distribución que afectaba más o menos por igual en cada una de estas escalas. En general, los salarios debían cubrir las necesidades de los receptores y sus familias ya en Viena o bien en Nápoles, Roma, Milán o Génova, destinos en que también se ubicaban prestando servicios al emperador.

Las situaciones y experiencias de los exiliados fueron muy diversas. También lo eran las del retorno y la reincorporación a los territorios españoles cuando esta se producía. De alguna manera, el indulto de 1724 venía a dar una tardía ocasión, aunque previa a la situación creada por la paz de 1725, para recomponer la paz sobre los vestigios de disidencia que había dejado el conflicto civil, al menos en lo que se refería, por un lado, a la aún conflictiva situación entre los exiliados más negativamente afectados y el cetro español, por otro. Este era el escenario cuando se contaba ya con una dinastía borbónica asentada en el trono español y en el marco de la necesidad de culminar los procesos de restablecimiento de un equilibrio continental.

Todas estas circunstancias dotaban de una especial significación al indulto general de 1724. Este permitía a la Corona ofrecer una ocasión singular para mostrar su clemencia y, al mismo tiempo, ampliar los términos de otros perdones anteriores para quienes pudieran acogerse al mismo, a pesar de la gravedad que implicaba la resistencia y oposición militar austracista. Este indulto anticipaba la amnistía declarada en la Paz de Viena, aunque ni uno ni otra evitaron que, en los años siguientes, al menos en las siguientes dos décadas, el imperio contara con importantes efectivos entre los emigrados españoles en sus proyectos reformistas y para el desempeño de encargos y servicios en Italia y, sobre todo, en Hungría (LEÓN, 2000 y 2007: 254).

Cuando entraron las tropas de D’Asfeld y el marqués de Lede en Baleares, ya los propios comandantes generales de las tropas de ocupación, en nombre del rey, habían proclamado indulto y expidieron pasaportes para todos los originarios de Valencia que regresaran al reino. Muchos combatientes adversos a los Borbones pudieron ya regresar en 1715. Sin embargo, hasta 1724, merced al marco de posibilidades que ofrecía este otro indulto no pudieron recuperar parte de sus bienes y haciendas. Treinta y ocho austracistas solicitaron el reintegro de bienes y hacienda en el Reino Valenciano en 1724, reconociéndoselo la Corona a treinta y siete.

Entre aquellos que fueron indultados en 1724 también algunos que no habían podido beneficiarse de la clemencia del rey en 1707 por ser familiares de los rebeldes. Entre ellos se encontraron Don Antonio y Doña Victoriana Arades, hijos de Don José Arades, que según el informe de Campoflorido fue “uno de los más capitales sediciosos que se señalaron en la sedición de Orihuela”, uno de aquellos que habían quedado nombradamente exceptuados en el indulto del obispo de Cartagena, tras ocupar Orihuela. En 1724 ya su padre había fallecido en Mallorca y ellos pudieron disfrutar del indulto.

Algunos, como Don Manuel Villarasa, que beligeró del bando austracista, incluso en su repliegue a Barcelona, huyendo luego a Mallorca, se encontraban en 1724 en Valencia mendigando para lograr subsistir con su prole. Ese año Villarasa logró el indulto y se le decretó el resarcimiento de sus bienes. Igual le ocurrió a Don José Tagores, vecino de Orihuela y afecto al insurrecto marqués de Rafal, que tras la derrota austracista se refugió en Mallorca, beneficiándose del indulto otorgado en su momento a iniciativa de D'Asfeld. O quienes, como don Pedro Maza de Lizana, también de Orihuela, pretextaron temor a “tumultos y sediciones”, huyendo a Mallorca.

El indulto de 1724 propició, igualmente, restablecer *borbonistas* que habían huido por efecto de la llegada de Basset a Alcoy, como Don Lorenzo Almunia. Este hombre había sido “uno de los muchos que, por conservar sus combeniencias en ambos partidos y quererlas conservar desde la quietud de su casa, en las turbaciones pasadas deste reyno, las perdió todas”. No obstante, en el expediente de súplica de Almunia se anotaba que en los informes que se habían considerado se indicaba que “fue muy buen vasallo de S.M. y mantuvo veynte milicianos armados en su servicio, para el bloqueo de Denia, quando entró Basset en ella, antes de sublevarse lo demás del reyno”[5].

[5] *Ibid.*

En su caso, se argumentaba que, durante el conflicto bélico, “el haverse señalado por afecto del rey, le hizo temer, después de alborotado el reyno, fuese el blanco de odio de los rebeldes, por ser de los más visibles de su tierra”. Según él, debido a estas circunstancias, también “agasajó a los cabos enemigos y les hospedó en su cassa, llevando siempre la mira al resguardo della, sin más”. Cuando las armas borbónicas recuperaron el territorio, Almunia temió represalias por el riesgo de que se le considerara austracista. Por esa razón, explicaba, se había ido retirando siempre ante el avance borbónico.

En su fuga, Almunia fue siguiendo la retirada austracista desde Alicante hasta Mallorca. Allí “estuvo metido en un combento, llorando la pérdida de su casa”. Después se acogió al indulto de D'Asfeld y regresó a Alcoy, donde, en 1724 “se mantiene reconocido como pobre”. Así estaban las cosas cuando Almunia logró el indulto. Quizá el peso de los argumentos que se incluyeron en su expediente fueran suficientes como para que, con el transcurso del tiempo, se hubiera ido asentando que las propias circunstancias de la guerra y los movimientos de los frentes, así como el temor a perder la vida o a las represalias, habían sido circunstancias que atenuaban la culpa que pudiera achacarse a Almunia y facilitaban la obtención de la gracia regia.

Otros suplicantes valencianos, como José Matheu y Daza no gozaron de la misma generosidad regia. No logró el indulto ese año, ni pudo recuperar en esos momentos su hacienda en Valencia. Quizá lo lograra tras 1725. En su contra se sumaba en 1724 que este caballero “se distinguió en la desafección a Su Magestad, executando con desahogo públicas demostraciones” en la ciudad del Turia tras la ocupación por los austracistas en agosto de 1706 y hasta 1708. Su suplicatorio de indulto no fue atendido en 1724[6].

Matheu y Daza se había contado entre quienes habían recibido al general Basset “como un dios propicio, que habría de colmar de bienes a la patria”[7]. Debió estar entre quienes participaron en las algaradas de la noche del 16 de diciembre de 1705 o en el motín antifrancés y antinobiliar de 28 de diciembre, pues en el expediente se le consideraba haberse encargado del secuestro de los bienes de los condes de Villanueva en la relación confeccionada al efecto[8], referida a los años 1706-1707. Matheu era tenido

[6] *ibid*
[7] Así describía las sensaciones del momento J.M. Miñana en su relato *De bello rustico valentino* (La Haya, 1732), como ha explicado la profesora Pérez Aparicio (1991: 153).
[8] Esta relación ha sido analizada y publicada por Pérez Aparicio (1991: 166).

como un destacado miembro de la baja nobleza urbana, y se le tenía entre los que se beneficiaron de los arrendamientos en la administración de los bienes confiscados y lo hicieron efectivamente, puesto que las cantidades procedentes de las subastas, no siempre fueron consignadas.

Los bienes administrados por José Matheu y Daza, y correspondientes a los condes de Villanueva, D.N. Vallterra y Blanes, habían sido muy considerables. Se trataba de patrimonio en Villanueva y lugares de la baronía de Castellmontant, Montanejos, Arañuel, l'Alquería, La Fuente de la Reina, baronía de Torres-Torres y lugares de Algimina, Alfara y Canet. Esta confiscación ocupaba el número diecisiete en la escala de las cuarenta y nueve familias cuyos bienes fueron confiscados en la ciudad. Al conjunto se sumaban los bienes de la condesa en los lugares de Godella, Rocafort y El Pujol. No obstante, todas estas propiedades suponían un 3.35 % de los incautados a la mayor fortuna de la ciudad, que había sido la correspondiente al arzobispo de Valencia[9].

En 1707, José Matheu y Daza había salido huyendo de Valencia a Cataluña. Según él mismo reconoció en su suplicatorio tramitado ya en 1723, lo había hecho para someterse “a la obediencia de los enemigos” de la dinastía borbónica en el trono de España. Se mantuvo en Cataluña, según su relato hasta 1713. Luego, Matheu y Daza regresó a Valencia. No se le reconoció allí un derecho al reintegro de bienes, puesto que no se le tuvo por afectado por la proclama de D'Asfeld, que contemplaba la devolución, sino el armisticio de Hospitalet de 1713, en el que no figuraba ninguna cláusula similar a la de reintegro dispuesta por D’Asfeld[10].

El caso de Matheu y Daza particularmente, pero también el de otros protagonistas directos y muy señalados de los acontecimientos bélicos seguía en buena medida estancado, aún cuando ya Felipe V se disponía para el relevo sucesorio. El indulto de 1724 intentaba incorporar instrumentos de integración social para disidentes austracistas y recomponer escenarios que habían dejado cicatrices sangrantes no sólo en la Península Ibérica, sino también en algunas de las cortes europeas, como consecuencia de la diáspora en que se dispersaron algunos de los disidentes no acogidos a los indultos ya mencionados, ligados a la evolución de la guerra, y a los que también aludían los de los años veinte, particularmente aquellos aplicados y empeñados en destinos militares en

[9] Los cálculos y proporciones proceden de los estudios sobre esta materia de la profesora Pérez Aparicio (1991: 166).
[10] Archivo General de Simancas, *Gracia y Justicia*, leg. 875, sin f.

Austria, Hungría e Italia, que compartieron experiencias con no pocos cuyas condenas habían sido conmutadas por la gracia regia por la prestación de servicios militares[11].

En Austria, singularmente, la colonia hispana había llegado a fundar un Hospital de Españoles, lo que viene a demostrar una cierta cohesión en el grupo de emigrados, antes de 1724, de la Paz de Viena y de la abdicación de Felipe V. A pesar de ello, quizá también en parte por la experiencia de la guerra y de sus consecuencias en las trayectorias vitales de cada uno de estos exiliados, algunos de ellos protagonizaban en estos entornos europeos actitudes “poco recomendables”. Así lo recogían algunos de los expedientes manejados, aunque en gran medida incluso “escapaban a la justicia imperial por el fuerte y compacto espíritu de cuerpo que tenía el grupo de exiliados españoles”.

El indulto de 1724 se dirigía también a estas células de exiliados, sus viudas y familias en el exilio, acogidos por el emperador en Viena, Milán, Nápoles, Palermo y Budapest, hasta un número que llegaba a sumar 331 personas en 1725 (STIFFONI, 1991: 12-15, 19, 24-55), y que participaron activamente en la conformación de la política imperial tanto en sus proyecciones hacia España como dentro del marco del equilibrio europeo con que la Paz de Viena cerraba el ciclo de Utrecht-Rastatt.

Conclusiones

Las sucesivas campañas que siguieron a la batalla de Almansa la primavera de 1707 implicaron duros episodios vitales que acompañaron a cada uno de los compases de la guerra y al extrañamiento masivo de gentes de muy variada condición y participación en los acontecimientos, pero que, escalonadamente, empujaron a estas personas hacia Barcelona hasta el 11 de septiembre de 1714 y Baleares después. La rebelión y falta de juramento al soberano de la casa de Borbón impulsaba a la derogación de los fueros de los reinos de Aragón y Valencia a juicio del monarca. A las confiscaciones decretadas por el archiduque sobre bienes de los filoborbónicos exiliados entre 1705 y 1707 siguieron las de los borbónicos sobre bienes de prominentes austracistas que se replegaron ante el avance de las tropas de Felipe de Anjou, lo que se proyectó desde Valencia hacia Barcelona y Mallorca consecutivamente.

[11] Stiffoni ofrece información sobre esta materia (1992: 8-11).

La toma de Mallorca e Ibiza fue un último eslabón que propició la salida de exiliados hacia las costas italianas. Después de 1715 el contexto internacional fue favorable al reequilibrio entre potencias. El pacto entre el Imperio y la Monarquía Hispánica se anunciaba inevitable, acabaría llegando, y cristalizó en 1725. Entre el fin de la Guerra de Sucesión y la Paz de Viena regresaron más de tres millares de españoles emigrados por efecto del conflicto, otros debieron retornar a sus lugares originarios durante el transcurso previo a la toma de Mallorca, tras ésta y hasta el indulto de 1724, o por efecto de éste.

Las condiciones de recomposición de una vida tras el exilio no eran fáciles, como tampoco lo fueron, ni mucho menos todas las decisiones, actitudes y acciones desplegadas antes del exilio, en contextos de guerra y de movimientos de tropas, en que las lealtades no siempre eran fáciles de determinar, ni tan inquebrantables que sustituyeran a la debida al compromiso personal con la preservación de la vida o el dominio de pasiones tan intensas como podía ser el miedo; singularmente durante el transcurso de los episodios bélicos o, posteriormente, en los de sanción y punición por el antagonismo frente a la dinastía reinante o la rebelión frente a los intereses de la misma.

Los ejemplos que se han estudiado aquí representan experiencias singulares de personas en su mayor parte débilmente integradas en sus escenarios de exilio y que tuvieron muchas dificultades para recomponer su pacto con la Corona para recuperar sus vidas en los territorios peninsulares de la Monarquía Hispánica. No representan a todo el conjunto de casos y circunstancias que imponía el extrañamiento y el exilio.

Éstos fueron fenómenos muy heterogéneos, sólo en parte conocidos a través de investigaciones previas y, sobre todo, cuando se trata de familias y personas notables, con responsabilidades prominentes durante el transcurso de los acontecimientos, o bien destacados miembros de las élites nobiliarias o locales cuyas posturas propiciaron quizá el exilio en Austria, Hungría, Sicilia, Nápoles u otros destinos italianos o europeos y el presidio y la ejecución de confiscaciones.

También algunas de estas familias y personas desarrollaron una sociabilidad de grupo dentro del exilio y cooperaron para desarrollar su actividad económica, en muchas ocasiones, con el reconocimiento y apoyo no sólo de los demás exiliados, sino también, claramente en el caso de la corte de Viena, del propio emperador. Otra cosa es

que todo esto fuera equivalente siempre a lo que se presumía de la posición que estas gentes ocupaban ordinariamente en la Monarquía Hispánica. También se produjeron muchas dificultades de ensamblaje en esos ámbitos de recepción del exilio. Algunos incluso protagonizaron problemáticos o conflictivos episodios que tensaron mucho la sensibilidad del emperador Carlos y la paciencia de las autoridades.

Queda mucho trabajo por conocer sobre otras experiencias como las de los hombres y mujeres que son protagonistas de estas páginas. Los testimonios documentales son más fragmentarios en estos que en otros casos; sin embargo, son testimonios muy valiosos para completar el cuadro de la historia del exilio, de las lealtades en contextos de guerra y de paz, así como también de las pasiones y las emociones, además de los azares.

Todos estos eran componentes ineludibles en la experiencia del exilio y también factores que intervenían en las concreciones y resoluciones que expresaban la gracia regia hacia los protagonistas de inculpaciones tan graves como la de rebeldía, vigente hasta la amnistía declarada en el capítulo noveno de la Paz de Viena con que se cerraba el conflicto sucesorio en España, y con la que se cosía una enorme cicatriz abierta por una guerra que afectó a todo el equilibrio continental.

Bibliografía

Fuentes primarias editas

CASTILLO BOVADILLA, J., (1597). *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares* [Edición facsímil, 1978], Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local.

MÁRQUEZ, Fr. J. de, (1664). *El gobernador christiano. Deducido de las vidas de Moysen y Josué, príncipes del pueblo de Dios. Por el maestro Fray Juan Márquez, de la orden de San Agustín, predicador de la Magestad del rey Felipe III, catedrático de vísperas de Teología de la Universidad de Salamanca*, Amberes: s. n.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M., (1782). *Discurso sobre las penas, contrahído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma, por Don Manuel Lardizábal y Uribe, del Consejo de S.M. su alcalde del crimen y de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada*, Madrid: Impr. Joaquín Ibarra.

MIÑANA, J. M., (1752). *La Guerra de Sucesión en Valencia. De Bello Rústico Valentino* [Edición a cargo de Jordi Pérez Durá y J. María Estellés i Gonzalez (traducción al castellano del original en latín, 1952], Valencia: Institución Alfons el Magnànim-Centre Valencà d’Estudis i d’investigació.

RIVADENEIRA, P. de (1595). *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus estados, contra lo que Nicolás Maquiavelo y los políticos de ese tiempo enseñan*. En BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES (1952), *Obras escogidas de Pedro de Rivadeneira* (T. LX). Madrid: Atlas.

VIVES, J. L., (1781). *Tratado del socorro de los pobres, compuesto en latín por el doctor Juan Luis Vives, traducido en castellano por el Dr. Juan de Gonzalo Nieto Icarra*, Valencia: Benito Monfort impr.

Fuentes secundarias

CLAVERO, B., (1987). “Cataluña en España. El Derecho en la Historia”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 57, pp. 805-850.

EVANS, R. J., (1996). *Rituals of Retribution: Capital Punishment in Germany, 1600-1987*, New York: Oxford University Press.

GATRELL, V. A. C., (1994). *The Hanging Tree: Execution and the English People, 1770-1868*, New York: Oxford University Press, 1994.

GONZÁLEZ ALONSO, B., (1978). “Prólogo”. En J. CASTILLO BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para juezes eclesiásticos y seglares.* Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local.

GONZÁLEZ MEZQUITA, M. L., (2018). “Entre esperanzas y temores: expectativas sobre la ‘renovación’ de la Monarquía de España entre dos siglos”, *Magallánica: revista de historia moderna*, Vol. 4, Nº 8, pp. 14-52.

LEÓN SANZ, V., (1991). “Los españoles austracistas exiliados y las medidas de Carlos VI, 1713-1725”. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, Nº 10, pp. 162-173.

LEÓN SANZ, V., (1992). “Acuerdos de la Paz de Viena de 1725 sobre los exiliados de la guerra de sucesión”. *Pedralves. Revista d’Historia Moderna*, Nº 12, pp. 293-312.

LEÓN SANZ, V., (1998). “Patronazgo político en la Corte de Viena: los españoles y el Real Bolsillo Secreto de Carlos VI”. *Pedralves. Revista d’Historia Moderna*, Nº 18, pp. 577-598.

LEÓN SANZ, V., (2005). “’Abandono de patria y hacienda’. El exilio austracista valenciano”. *La aventura de la historia*, Nº 83, pp. 58-65.

MANTECÓN, T. A., (2005). “La economía del castigo y el perdón en los tiempos de Cervantes”. *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Nº Extra 1, pp. 69-100.

MANTECÓN, T. A., (2008). “La justicia y el castigo del cuerpo en la Castilla Moderna”, en M. BONAUDO, A. REGUERA, B. ZEBERIO (Eds.), *Las escalas de la historia comparada*. Tomo I: *Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos* (pp. 207-228). Buenos Aires: Miño & Dávila.

MANTECÓN, T. A., (2007). “Récits de punition et de pardon dans la Castille Moderne”. En B. GARNOT (Dir.), *Normes juridiques et pratiques judiciaires du Moyen Âge â l’époque contemporaine* (pp. 377-384). Dijon: Éditions universitaires de Dijon.

MANTECÓN, T. A., (2013). *España en tiempos de Ilustración: los desafíos del siglo XVIII*. Madrid: Alianza Editorial.

MANTECÓN, T. A., (2014). “Disciplinamiento social, escenografías punitivas y cultura plebeya en el Antiguo Régimen”. En UNDURRAGA, V. y GAUNE, R. (Eds.), *Formas de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX* (pp. 169-193). Santiago de Chile-Lima, Uqbar Editores.

MANTECÓN, T. A. (2014a). “The Pope’s Sword.Early Modern Capital Punishment, Homicide and Cultures of Suffering. Rome in the European Context”. En O. MATIKAINEN Y S. LIDMAN (Eds.), *Morality, Crime and Social Control in Europe 1500-1900* (pp. 259-298). Helsinki: Finnish Literature Society.

MASUR, L. P., (1989). *Rites of Execution: Capital Punishment and the Transformation of American Culture, 1776-1865*, New York, Oxford University Press.

MCGOWEN, R., (1994). “Civilizing Punishment: The End of the Public Execution in England”. *Journal of British Studies*, Nº 33, pp. 257-282.

PÉREZ APARICIO, M. C., (1991). “La política de represalias y confiscaciones del archiduque Carlos en el País Valenciano, 1705-1707”. *Estudis. Revista de historia moderna*, Nº 17, pp. 149-197.

PÉREZ APARICIO, M. C., (1998). “Un drama personal i col-lectiu: l’exili austriaciesta valencià”. *Pedralves: Revista d’historia moderna*, Nº 18, pp. 329-343.

PÉREZ APARICIO, M. C., (2007). “La Guerra de Sucesión en Valencia. Retrospectiva historiográfica y estado de la cuestión”. *Revista de Historia Moderna*, Nº 25, pp. 303-329.

SAAVEDRA ZAPATER, Juan C., (2000). “entre el castigo y el perdón. Felipe V y los austracistas de la Corona de Castilla, 1706-1715”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, t. 13, pp. 469-503.

STIFFONI, G., (1991). “Un documento inédito sobre los exiliados españoles en los dominios austríacos después de la Guerra de Sucesión”. *Estudis: Revista de historia moderna*, Nº 17, pp. 7-55.

SPIERENBURG, P., (1984). *The Spectacle of Suffering: Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience*, New York, Cambridge University Press.

TORRES ARCE, M. & TRUCHUELO GARCÍA, S., (Eds.) (2014). *Europa en torno a Utrecht*, Santander: Universidad de Cantabria.